



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del artículo 10 de la Ley 7 de 1991 y de la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley 7 de 1991, ordena al Gobierno Nacional regular la protección a la producción nacional contra las prácticas desleales de comercio internacional y fijar los requisitos, procedimientos y factores para determinar la correspondiente imposición de derechos;

Que mediante la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994 se aprueba el Acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial de Comercio (OMC)", suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino.

Que el Acuerdo por el que se estableció la Organización Mundial del Comercio contiene el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que constituye el régimen general para la aplicación de derechos compensatorios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 299 del 10 de febrero de 1995 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7 de 1991, con el fin de regular los requisitos, procedimientos y factores para determinar la aplicación de derechos compensatorios.

Que la Corte Constitucional llevó a cabo la revisión oficiosa de la Ley 170 de 1994 y declaró su exequibilidad, mediante Sentencia C-137 del 28 de marzo de 1995.

Que es necesario adecuar la legislación nacional a los cambios del comercio internacional y generar seguridad jurídica en lo que respecta al procedimiento aplicable, consultando para ello los progresos técnicos y legislativos en la materia, como aquellos previstos en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, con el fin de contrarrestar el daño a la producción nacional derivado de las subvenciones, mediante la imposición de derechos compensatorios.

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

APLICACIÓN

Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto establece las disposiciones aplicables a las importaciones de productos originarios de países miembros de la OMC que son objeto de subvenciones,

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

cuando causen o amenacen causar daño importante a la rama de producción nacional, o retrasen de manera importante esa rama de producción nacional.

Este marco legal será aplicable, además, a las importaciones de países no miembros de la OMC con los cuales Colombia tiene vigente Tratados o Acuerdos Comerciales Internacionales, y a las importaciones de productos provenientes de países con los cuales Colombia no ha adquirido compromiso internacional alguno en torno a la aplicación de derechos compensatorios.

Artículo 2. Fundamento de las Decisiones. Sólo se aplicarán derechos compensatorios en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones previstas en el presente Decreto, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, los cuales tienen carácter prevalente.

Artículo 3. Interés General. La investigación e imposición de derechos compensatorios responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, de la amenaza del daño importante o del retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con importaciones subvencionadas.

Los derechos se imponen de manera particular sobre los productores y exportadores de un país, y si es el caso respecto de un país.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Para los efectos previstos en este Decreto se establecen las siguientes definiciones:

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES: El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el cual forma parte de los "Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay" aprobados por el Congreso Nacional mediante Ley 170 de 1994.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: Es la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

DAÑO: Salvo indicación en contrario, este concepto se refiere a un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en el establecimiento de una rama de producción.

DERECHOS COMPENSATORIOS: Mecanismo que, en la forma de un derecho aduanero adicional a las importaciones, restablece las condiciones de competencia distorsionada por la subvención, según el procedimiento que más adelante se señala.

DÍAS: Los plazos en días mencionados en este Decreto se entienden hábiles, salvo que se indique lo contrario. En el evento en que el último día de determinado plazo fuere feriado o de vacante, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE: Hechos de que se tenga conocimiento y sobre los cuales se podrán formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación.

MES: Por mes se entienden los del calendario común.

OMC: Organización Mundial del Comercio

PAÍS DE ORIGEN: País del cual es originario el bien subsidiado.

PARTES VINCULADAS. Específicamente se entenderá que la vinculación de dos o más empresas se presenta en los siguientes eventos:

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

1. Cuando una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
2. Cuando ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona, o,
3. Cuando ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

A los efectos de la presente definición, por "control" se entenderá el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una empresa, porque se posea;

- a) más de la mitad de los votos en esa empresa;
- b) el control de más de la mitad de los votos, en virtud de un acuerdo suscrito con otros inversores;
- c) tales votos y control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo;
- d) el poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente; o
- e) el poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente.

PARTES INTERESADAS. Se consideran "partes interesadas";

1. El peticionario.
2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto.
3. El gobierno del país investigado.
4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de ese producto en el territorio nacional.
5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la autoridad investigadora.

PRECIO DE EXPORTACIÓN. Se entiende por precio de exportación el realmente pagado o por pagar por el producto vendido para su exportación hacia Colombia.

PRODUCTO SIMILAR: Se entiende por producto similar un producto idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Para estos efectos, entre otros, se podrá considerar las características físicas y químicas, los criterios de materias primas empleadas, proceso de manufacturación o producción, canales de distribución, clasificación arancelaria.

RETRASO IMPORTANTE: Este concepto se refiere a aquellos casos en los que aún no existe producción del producto investigado, así como en aquellos en los que, si bien ha habido alguna producción, la misma no ha alcanzado un nivel suficiente para permitir el examen de los otros dos tipos de daño.

TITULO II

APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

CAPITULO III

SUBVENCIONES

Artículo 5. Concepto. Para los efectos del presente decreto se considerará que existe una subvención cuando se otorgue un beneficio mediante una contribución financiera del gobierno o cualquier organismo público en el territorio del país de origen independientemente de su procedencia, o mediante alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido previsto en el Artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT de 1994.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

Para efectos del presente artículo, se entenderá que existe una contribución financiera de los gobiernos u organismos públicos cuando:

1. La práctica del gobierno u organismo público implique una transferencia directa de fondos, o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos;
2. Se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían. A este respecto, no se considerará como subvención, la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar, cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados;
3. El gobierno u organismo público proporcione bienes o servicios que no sean de infraestructura general, o compren bienes; o,
4. El gobierno u organismo público realice pagos a un sistema de financiación o encomiende a una entidad privada, una o más de las funciones descritas en los literales anteriores que normalmente le incumbiría, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos u organismos públicos.

PARAGRAFO: No se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.

Artículo 6. Especificidad.- Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para una empresa o rama de producción nacional o un grupo de empresas o ramas de producción nacional.

Toda subvención prohibida será considerada específica.

Artículo 7. Criterios para determinar la Especificidad. Para determinar si una subvención es específica para una empresa o rama de producción nacional o para un grupo de empresas o ramas de producción nacional, dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Cuando un gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica;
2. Cuando un gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca criterios o condiciones objetivos, que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones.

Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar. A efectos del presente artículo, se entenderá por criterios o condiciones objetivos aquellos criterios o condiciones que sean imparciales, no favorezcan a determinadas empresas o grupos de empresas en detrimento de otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal, tales como el número de empleados o el tamaño de la empresa.

3. Cuando, a pesar de la aplicación de los principios enunciados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. A este respecto se considerará, en particular, la información sobre la frecuencia de aprobación o rechazo de las solicitudes de subvención y los motivos en que se basen estas decisiones.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

PARAGRAFO: Al aplicar el criterio establecido en el numeral 3 del presente artículo, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción del gobierno o un organismo público o mixto, o la legislación, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

Artículo 8. Se considerarán específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas o grupos de empresas situadas en una región geográfica designada del territorio de la autoridad otorgante. No se considerará subvención específica a los efectos del presente decreto, el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por las autoridades públicas facultadas para hacerlo.

Artículo 9. Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo deberán estar claramente fundamentadas en pruebas positivas.

Artículo 10. Clasificación de las subvenciones. Para los efectos del presente Decreto y conforme lo establece el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, las subvenciones se clasifican en prohibidas y recurribles,

i) Son subvenciones prohibidas:

a) Las subvenciones supeditadas de jure o de facto a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones, con inclusión de las citadas a título de ejemplo en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones;

b) Las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Las acciones y medidas compensatorias contra este tipo de subvenciones se regirán conforme a lo previsto en el Artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y las disposiciones establecidas en el presente decreto.

ii) Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Colombia, es decir:

a) Causen daño a la rama de producción nacional. A efectos de este inciso, se entenderá por daño, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de la producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Acuerdo sobre Subvenciones.

b) Anulación o menoscabo de las ventajas resultantes directa o indirectamente del GATT de 1994, en particular de las ventajas de las concesiones consolidadas de conformidad con el artículo II del GATT de 1994.

c) Perjuicio grave a los intereses del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

Las disposiciones previstas en el literal ii) no son aplicables a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente decreto.

CAPITULO IV

DETERMINACION DE LA CUANTIA DE LA SUBVENCION

Artículo 11. Cálculo de la Cuantía de una Subvención en función del Beneficio Obtenido por el Receptor. A efectos del presente decreto, la cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

se calculará en función del beneficio obtenido por el receptor durante el período de subvención investigado. Este período deberá ser el más reciente ejercicio contable del beneficiario de, como mínimo, un semestre previo al recibo de conformidad de la solicitud de investigación establecido en el artículo 26 para el que se disponga de datos financieros o de cualquier otro tipo que sean fiables.

Artículo 12. Cálculo del beneficio obtenido por el Receptor. Para el cálculo del beneficio obtenido por el receptor de una subvención, se aplicarán las siguientes normas:

1. No se considerará que la aportación de capital social por un gobierno u organismo público confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión pueda considerarse incompatible con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio del país de origen;
2. No se considerará que un préstamo de un gobierno u organismo público confiere un beneficio, salvo que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado. En este caso, el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades;
3. No se considerará que una garantía crediticia facilitada por un gobierno u organismo público confiere un beneficio, salvo que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un préstamo garantizado por el gobierno u organismo público, la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno u organismo público. En este caso, el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades, ajustada para tener en cuenta las eventuales diferencias en concepto de comisiones;
4. No se considerará que el suministro de bienes o servicios, o la compra de bienes por un gobierno u organismo público, confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta).

Artículo 13. Deducciones a la cuantía de la subvención. La cuantía de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará por unidad o medida del producto subvencionado exportado.

Al establecer la cuantía de la subvención, se podrá deducir de la subvención total cualquier gasto que se haya tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma, o cualquier tributo, derecho u otro gravamen a que se halle sometida la exportación, destinado especialmente a neutralizar la subvención.

Cuando una parte interesada solicite deducciones, le corresponderá aportar la prueba de que la solicitud está justificada.

Artículo 14. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período objeto de investigación.

Artículo 15. Cuando la subvención se conceda para la adquisición, presente o futura, de activo fijo, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará repartiéndola a lo largo de un período que corresponda al de la amortización normal de dicho activo fijo en la industria de que se trate. El importe así calculado para el período objeto de investigación, incluido el derivado del activo fijo adquirido antes del mismo, se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 16. Cuando la subvención no pueda vincularse a la adquisición de activo fijo, el importe del beneficio obtenido durante el período objeto de investigación deberá en principio atribuirse a dicho período con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen la atribución a un período diferente.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

CAPITULO V

DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO IMPORTANTE, AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE, Y RETRASO A LA RAMA DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 17.- Examen del daño y la Relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño. La determinación de la existencia de daño se basará en un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas, el efecto de las mismas en los precios de productos similares en el mercado objeto de la investigación y los efectos de esas importaciones sobre la rama de la producción nacional afectada.

1. Respecto del volumen de las importaciones subvencionadas, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones subvencionadas del referido producto cuando se establezca que las originarias de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones totales del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.
2. En lo referente al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, se tendrá en cuenta si ha existido una subvaloración significativa de los precios con respecto al precio de un producto similar de producción nacional, o bien, si el efecto de tales importaciones es disminuir los precios en forma significativa o impedir en igual forma el aumento que, de no existir dichas importaciones, se hubiera producido.
3. El examen de los efectos de las importaciones subvencionadas sobre la rama de la producción nacional afectada incluirá una evaluación de los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de dicha rama de la producción y, de ser el caso, en la evolución de la rama de producción que utiliza el producto, entre otros: la disminución real y potencial de las ventas; los beneficios; el volumen de producción; la participación en el mercado; la productividad; el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad productiva; los factores que repercutan en los precios nacionales; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja; las existencias; el empleo; los salarios; el crecimiento; y la capacidad de reunir capital o inversión. Esta enumeración no se considerará exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.
4. Con el fin de determinar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de subvención y el daño a la rama de la producción nacional afectada, deberá examinarse cualquier otro factor de que se tenga conocimiento, distinto de tales importaciones, que al mismo tiempo perjudique o pueda perjudicar a dicha rama de la producción y los daños causados por esos factores no se podrán atribuir a las importaciones subvencionadas. Entre los factores pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la competencia entre los productores extranjeros y nacionales la evolución de la tecnología, y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la producción nacional afectada.
5. El efecto de las importaciones objeto de subvención se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios. Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones subvencionadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.

PARÁGRAFO: La ausencia de tendencias negativas o la presencia de tendencias positivas, en alguno o varios de los factores considerados en el presente artículo, no constituye un criterio decisivo de la

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

existencia de daño importante y la relación causal entre las importaciones subvencionadas y ese daño importante.

Artículo 18. Determinación de la existencia de Amenaza de Daño. La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente. Al llevar a cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante, se deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

1. Una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado objeto de la investigación que indique la probabilidad de que, en un futuro inmediato, aumenten sustancialmente las importaciones;
2. La naturaleza de la subvención en cuestión y los efectos que probablemente tengan en el comercio;
3. Una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador o un aumento inminente e importante de la misma, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado colombiano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
4. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos de los productores nacionales, haciéndolos bajar o impidiendo una subida que de no existir dichas importaciones se hubiese producido, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y,
5. Los inventarios en el país de exportación del producto objeto de la investigación.

PARÁGRAFO: Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación determinante, pero todos ellos en conjunto habrán de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas, y de que a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

Artículo 19. Determinación de la existencia de Retraso Importante en el establecimiento de una producción nacional. Para la determinación de la existencia de un retraso importante en la creación de una producción nacional, se deberá evaluar el potencial de producción nacional para el momento en que comenzaron o se hicieron inminentes las importaciones supuestamente subvencionadas, a fin de establecer si tales importaciones tuvieron un efecto negativo en lo que debió haber sido el desarrollo de ese potencial. A tal efecto, se deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

- a) Proyecciones de resultados frente al resultado real;
- b) La utilización de la capacidad productiva;
- c) El estado de los pedidos y las entregas;
- d) La situación financiera; y
- e) Cualquier otro factor relevante.

Artículo 20. Análisis Acumulado del daño o la amenaza de daño. Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones en materia de medidas compensatorias, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que la cuantía de la subvención establecida en relación con las importaciones de cada país investigado es superior al margen de mínimos establecido en el artículo 44 del presente Decreto, y el volumen de las importaciones de cada país investigado sean significativas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Decreto.

Artículo 21.- Período de Análisis del daño. Salvo que la autoridad investigadora determine otra cosa, el análisis de los factores señalados en el artículo 17 del presente decreto, se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud de investigación y al año que esté en curso.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

En lo referente a la amenaza de daño el período de análisis será el señalado en el inciso anterior, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

Para la evaluación de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en períodos semestrales.

CAPITULO VI

RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Artículo 22. Concepto. Para los efectos del presente decreto, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Dentro de la investigación y solo para efectos de la legitimación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados a los exportadores o a los importadores de conformidad con la noción de vinculación señalada en este decreto del producto objeto de la supuesta subvención en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación posterior o sean ellos mismos importadores de dicho producto considerado, tal expresión podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

No se iniciará ninguna investigación, cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

En el caso de ramas de producción fragmentadas que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la autoridad investigadora podrá determinar un porcentaje distinto al aquí señalado del grado de apoyo y oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

En circunstancias excepcionales, el territorio nacional podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En estas circunstancias, se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que haya una concentración de importaciones objeto de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de subvenciones causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

Artículo 23. Inicio del Procedimiento. Las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, grado y efectos de una supuesta subvención, se iniciarán por la Dirección de Comercio Exterior a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales a petición escrita presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares subvencionados, efectuadas dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud, y nunca inferior a seis (6) meses.

En circunstancias especiales, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, podrá adelantar de oficio una investigación, cuando existan pruebas suficientes de la existencia de una subvención, del daño y de la relación causal.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

La información sobre el daño, necesaria para que se adelante la investigación, debe ser presentada por los productores nacionales afectados o interesados, de conformidad con los requerimientos de la autoridad investigadora.

Artículo 24. Solicitud Presentada por o en Nombre de la Rama de Producción Nacional. Se considerará que una solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional basándose en el grado de apoyo de los productores nacionales del producto similar al presuntamente importado subvencionado.

Artículo 25. Requisitos de la petición. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse de conformidad con los requisitos establecidos en la guía elaborada por la autoridad investigadora, diligenciando los formularios y anexando la documentación exigida en los mismos. Dicha documentación deberá presentarse y radicarse en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La solicitud en mención deberá incluir pruebas sobre la subvención, del daño y la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el supuesto daño que tenga razonablemente a su alcance el peticionario. El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. La simple afirmación desprovista de las pruebas pertinentes, no se considerará una solicitud apta para los efectos de este decreto.

La solicitud contendrá además, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del peticionario. Cuando la solicitud se eleve en nombre de la rama de producción nacional, se deberá identificar la rama de producción nacional en cuyo nombre se hace, por medio de una lista de todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, en la medida de lo posible, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores.
2. Descripción del producto de producción nacional, similar al presuntamente objeto de subvenciones.
3. Descripción del producto presuntamente objeto de subvenciones.
4. Países de origen y de exportación.
5. Nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros, si se conocen.
6. Elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la subvención.
7. Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de subvenciones, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengán demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional.
8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación.
9. Elementos para determinar la causalidad entre la práctica de subvenciones y el daño importante.
10. Pruebas que se pretende hacer valer.
11. Identificación de la documentación confidencial, justificación de la confidencialidad de la misma y resumen o versión no confidencial de tal documentación.
12. Poder para actuar, cuando se actúa a través de apoderado.

PARÁGRAFO 1º: Deberán presentarse dos copias de la solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. De igual forma, toda información deberá presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción oficial respectiva.

PARÁGRAFO 2º. La solicitud de que trata el presente artículo, así como el diligenciamiento de los formularios y el aporte de las pruebas e información exigidas en los mismos, podrá efectuarse electrónicamente, de acuerdo con las guías que para este efecto determine la autoridad investigadora.

Artículo 26. Recepción de Conformidad.- La petición será recibida de conformidad, cuando la autoridad investigadora al examinarla, encuentre que ésta cumple los requisitos del artículo 25 del presente Decreto. Tal recepción será comunicada al peticionario, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

En caso que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la recepción de conformidad, la requerirá al peticionario. Este requerimiento interrumpirá el

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

término establecido en el inciso anterior, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada.

Transcurrido 1 mes, contado a partir del requerimiento de información faltante, sin que ésta haya sido allegada en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticionario la información suministrada.

Artículo 27. Evaluación del Mérito de la Solicitud, para decidir la Apertura de la Investigación. La autoridad investigadora contará con un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del envío de la comunicación del recibo de conformidad, para evaluar la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas con la petición a que se refieren los artículos anteriores y decidir sobre la existencia de mérito para abrir investigación.

En esta etapa la autoridad investigadora podrá pedir y allegar pruebas e informaciones de oficio, o a petición del interesado.

La autoridad investigadora determinará la existencia de mérito para abrir una investigación por subvenciones siempre que:

1. Compruebe mediante la verificación del grado de apoyo o de oposición a la solicitud, que ésta se hace por o en nombre de la rama de producción nacional. Para estos efectos la autoridad investigadora podrá enviar comunicaciones a los productores nacionales o agremiaciones conocidos, quienes, en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de fecha de envío de la comunicación, deberán manifestar por escrito su apoyo u oposición a la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado, previa solicitud de parte, hasta por 5 días hábiles.

La ausencia de respuesta dentro de este término, indicará que no hubo manifestación de interés por parte del productor nacional o agremiación correspondiente.

2. Determine la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la subvención, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

PARÁGRAFO: Para efectos de definir la exactitud y pertinencia de las pruebas allegadas por el peticionario para determinar la existencia de material probatorio suficiente que justifique el inicio de una investigación, la autoridad investigadora podrá prorrogar por una sola vez, de oficio o a petición de parte, y hasta por 15 días adicionales, el plazo establecido en el primer inciso del presente artículo.

Artículo 28. Reserva de la Solicitud de Investigación. La autoridad investigadora evitará toda publicidad sobre la presentación de una solicitud de investigación, hasta tanto se haya adoptado la decisión de abrirla. No obstante, en el término comprendido entre la recepción de conformidad de la solicitud y antes de la apertura de la investigación, comunicará al gobierno del país o países exportadores interesados, la presentación de la misma.

Artículo 29. Apertura de la Investigación. Si al evaluar la petición se encuentra mérito para abrir la investigación, así se dispondrá mediante resolución motivada de la Dirección de Comercio Exterior, que se publicará en el Diario Oficial. Del mismo modo, de encontrarse que no existe mérito para abrir la investigación, así lo dispondrá la misma Dirección mediante resolución motivada, dentro de los mismos términos.

Artículo 30. Consultas. Sin perjuicio de las acciones previstas en los artículos 4 y 7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, una vez admitida una solicitud presentada conforme lo establece al artículo 25, y en todo caso dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de conformidad, se brindará la oportunidad al gobierno del país o países cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas con el objeto de dilucidar la situación relacionada en la solicitud y llegar a una solución mutuamente convenida. Las consultas se celebrarán por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de envío de la invitación. Si como consecuencia de las consultas previstas en el inciso anterior se llegase a una solución mutuamente convenida, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se abstendrá de abrir investigación.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

Asimismo, durante todo el período de la investigación se dará al gobierno del país o países cuyos productos sean objeto de ésta la oportunidad, hasta antes de adoptar la determinación definitiva, de proseguir las consultas con miras a dilucidar los hechos del caso y llegar a una solución mutuamente convenida.

Sin perjuicio de la obligación de dar oportunidad razonable para la celebración de consultas, las presentes disposiciones en materia de consultas no tienen por objeto interrumpir los términos de la investigación ni impedir a las autoridades competentes proceder con prontitud a la iniciación de una investigación, o a la formulación de determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, ni impedirles aplicar medidas provisionales o definitivas, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Para efectos de las consultas, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo permitirá, si así se lo solicitan las autoridades del país o países investigados, el acceso a las pruebas que no sean confidenciales, incluido el resumen público de la información confidencial utilizada para iniciar o realizar la investigación.

Artículo 31. Envío y Recepción de Cuestionarios. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la autoridad investigadora deberá remitir a importadores, exportadores o productores extranjeros que se relacionen en la petición a la dirección allí suministrada, y a las misiones diplomáticas del país de origen y de exportación, copia del acto e indicar dónde pueden consultar los formularios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso. A los demás interesados se les convocará durante el mismo término, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Dentro de los 30 días contado a partir de la fecha del envío de los mismos, las partes interesadas antes señaladas deberán devolver los formularios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que pretendan que se practiquen en el curso de la investigación. Este término podrá prorrogarse hasta 10 días más, previa solicitud motivada por parte de los interesados.

Las respuestas que envíen las partes interesadas deberán presentarse en idioma español o en su defecto, deberán allegarse acompañadas de la traducción oficial. Las respuestas deberán acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. Estas exigencias se aplicarán para todos los documentos con los que se pretende demostrar lo afirmado por cada interesado en la investigación.

Si el producto considerado tiene características únicas que sugieren que los bienes definidos en la solicitud no son similares, las partes interesadas podrán solicitar, siempre que esté debidamente demostrada, una exclusión específica de sus bienes de parte de la autoridad investigadora en las etapas preliminar o final de la investigación.

PARÁGRAFO. El envío y recibo de respuestas de cuestionarios de las partes interesadas mencionadas en el presente artículo podrá efectuarse electrónicamente de acuerdo con las pautas que para este efecto establezca la autoridad investigadora.

Artículo 32. Conocimiento de la Solicitud por parte de los Productores Extranjeros, exportadores y autoridades del país exportador. Dentro de los 5 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución de apertura, la autoridad investigadora pondrá a disposición de los productores extranjeros, de los exportadores, de las autoridades del país exportador, y de otras partes interesadas que lo soliciten, el texto de la solicitud presentada por los peticionarios teniendo en cuenta lo prescrito en cuanto a la reserva de la información confidencial.

Artículo 33.- Determinación Preliminar. Dentro de un plazo de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior deberá, mediante resolución motivada, pronunciarse respecto de los resultados preliminares de la investigación y, si es del caso, podrá ordenar el establecimiento de derechos provisionales. En ningún caso podrá adoptarse la determinación preliminar antes de transcurridos 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que ordena la apertura.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

Dentro de los 5 días siguientes a su publicación se enviará copia de la misma al país miembro o países cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección.

Siempre que circunstancias especiales lo ameriten, la Dirección de Comercio Exterior, de oficio o a petición de parte interesada debidamente justificada, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 30 días calendario más.

PARÁGRAFO 1: La documentación y la información recibida en los 15 días anteriores al vencimiento del término máximo para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tomada en cuenta para la conclusión de la investigación.

PARÁGRAFO 2: Cuando la autoridad investigadora lo considere necesario, enviará nuevos cuestionarios con posterioridad a la determinación preliminar, dentro de los 7 días hábiles siguientes a la expedición de la resolución con que adopte la determinación preliminar y las partes interesadas deberán responderlos dentro de un término improrrogable de 45 días calendario, contados a partir de la fecha de envío de los mismos. La respuesta deberá acompañarse de los documentos y pruebas soporte, así como de una relación de las pruebas que pretendan que se practiquen.

Artículo 34. Prácticas de Pruebas. La autoridad investigadora, de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. El término para la práctica de pruebas vencerá dos meses después de la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Sin perjuicio de lo anterior, desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la misma, la autoridad investigadora podrá solicitar pruebas e informaciones del país o países investigados, a través de sus organismos nacionales de integración o directamente a las oficinas nacionales especializadas, informando de dicha solicitud a los organismos nacionales de integración correspondientes.

Artículo 35. Visitas de Verificación. Con el fin de verificar la información recibida o de obtener elementos adicionales necesarios para la revisión o el examen correspondiente, la autoridad investigadora podrá realizar en cualquier momento durante el desarrollo de la investigación, las visitas de verificación que considere pertinentes.

La determinación e intención de realizar una visita de verificación, así como las fechas y lugares convenidos, deberá comunicarse a las empresas involucradas por lo menos con 8 días de antelación a la realización de la misma, a efectos de que se informe a la autoridad investigadora si existe oposición. De no recibir respuesta en este periodo, la autoridad investigadora podrá presumir que no existe tal oposición.

Con anterioridad a la visita, deberá informarse a las empresas involucradas la naturaleza general de la información que se trata de verificar, así como toda información que a consideración de la autoridad investigadora sea preciso que se le suministre.

Lo anterior no impedirá que en el curso de la verificación la autoridad investigadora solicite aclaración o complementación de la información obtenida.

Artículo 36.- Visitas de Verificación en el territorio del país investigado. La autoridad investigadora podrá realizar visitas de verificación en el territorio del país investigado siempre que lo haya notificado oportunamente al gobierno del país investigado y que éste no se oponga a la visita. Además, será aplicable a las visitas que se efectúen en los locales de una empresa el procedimiento establecido en el Anexo VI del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

La autoridad investigadora pondrá los resultados de las visitas a disposición de todas las partes interesadas, con salvedad de la información confidencial. Se podrá incorporar en el equipo verificador, a funcionarios o expertos de los Países miembros de la OMC, debiéndose informar de ello a las empresas y organismos nacionales de integración del país donde tengan su domicilio legal las empresas a visitar. Dichos funcionarios o expertos deberán ser susceptibles de sanciones si incumplen las prescripciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

Artículo 37.- Audiencia entre intervinientes. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, las partes interesadas en la investigación, y en general quienes acrediten tener interés legítimo en la misma, podrán solicitar la celebración de una audiencia entre intervinientes que representen intereses distintos, con el fin de que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. En su celebración, se tendrá en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información allegada. La convocatoria y celebración de la misma no obliga a los interesados a asistir, y su ausencia no irá en detrimento de su causa.

Para convocar su celebración la autoridad investigadora cuenta con 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud. La audiencia deberá llevarse a cabo en el término de un mes contado a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud.

Las partes interesadas tendrán derecho a presentar oralmente dentro de la diligencia, previa justificación, otras informaciones. La autoridad investigadora sólo tendrá en cuenta esta información y los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

Artículo 38.- Alegatos. Las partes interesadas intervinientes en la investigación, dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, tendrán por una sola vez, la oportunidad de presentar por escrito sus opiniones relativas a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en ésta.

Artículo 39.- Acceso al expediente. Cualquier persona podrá tener acceso a los documentos no confidenciales de que trata este Decreto.

Artículo 40.- Reserva de documentos confidenciales. La autoridad investigadora, al iniciar la actuación, hará cuaderno separado para llevar en él los documentos que las autoridades, el peticionario, o las partes interesadas aporten con carácter confidencial. Tales documentos recibirán tratamiento confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la ley y no podrán ser revisados sino por las autoridades competentes.

Quienes aporten documentos confidenciales deberán allegar resúmenes no confidenciales de ellos, así como la correspondiente justificación de petición de confidencialidad. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales debidamente demostradas, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. Si la autoridad investigadora considera que los documentos aportados como confidenciales no revisten tal carácter, solicitará a quien los aporte el levantamiento de dicha confidencialidad o la manifestación de las razones por las cuales se abstiene de hacerlo.

El carácter reservado de un documento no será oponible a que las autoridades lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a las autoridades asegurar la reserva de tales documentos cuando lleguen a conocerlos en el curso de los procedimientos a los que se refiere este decreto.

La información suministrada con carácter confidencial no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

PARÁGRAFO : Cuando en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, se aporten documentos como confidenciales y no se alleguen los resúmenes no confidenciales correspondientes, o no se levante la confidencialidad cuando la autoridad investigadora lo solicite, o no se expresen las razones por las cuales el aportante se abstiene de hacerlo, o cuando éstas no estén debidamente justificadas, se podrá no tomar en cuenta dentro de la investigación, la documentación aportada como confidencial a menos que se demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 41.- Mejor Información Disponible. Las partes interesadas deberán proporcionar las informaciones requeridas, en los plazos fijados, de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información requerida o no la facilite en los plazos establecidos de acuerdo con el presente Decreto o que de algún modo dificulte la

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

investigación, las autoridades competentes podrán formular conclusiones preliminares o definitivas, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 42.- Presentación del Informe Final. Dentro de un plazo de 3 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Dirección de Comercio Exterior convocará al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentar los resultados finales de la investigación, obtenidos por la Subdirección de Prácticas Comerciales a fin de que el Comité conceptúe sobre ellos. El término aquí señalado podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 1 mes, cuando ésta considere que circunstancias especiales lo ameritan.

Si el Comité de Prácticas Comerciales solicita a la Subdirección de Prácticas Comerciales mayor información sobre los resultados de la investigación, podrá suspender la reunión por el tiempo que considere necesario.

Una vez producido el concepto del Comité de Prácticas Comerciales sobre los resultados de la investigación, la Subdirección de Prácticas Comerciales enviará, dentro de los tres días calendario siguientes, a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días calendario expresen por escrito al Comité sus comentarios al respecto. Dichos comentarios no podrán referirse a hechos o circunstancias no expuestos en el documento de hechos esenciales.

Las respuestas deberán remitirse a la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales, que deberá presentarlas al Comité junto con los comentarios técnicos respectivos de la Subdirección en un término de 10 días calendario, para que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 43.- Conclusión de la Investigación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la adopción de la recomendación por parte del Comité de Prácticas Comerciales de que trata el inciso final del artículo 42 del presente Decreto, la Dirección de Comercio Exterior adoptará la decisión correspondiente mediante resolución motivada.

La resolución con la que se adopta la decisión final se publicará en el Diario Oficial. Dentro de los 5 días siguientes a su publicación se enviará copia de la misma al país miembro o países miembros cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso de que se trate, así como a las demás partes interesadas que hayan manifestado su interés en la investigación y hayan aportado su dirección.

Artículo 44.- Terminación anticipada de la investigación. La autoridad rechazará la solicitud y pondrá fin a la investigación en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes de la subvención o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la cuantía de la subvención sea de minimis o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de minimis la cuantía de la subvención cuando sea inferior al 1 por ciento ad valorem.

En caso que la parte solicitante desistiera de su solicitud antes de algún pronunciamiento de la Dirección de Comercio Exterior, respecto a la aplicación de medidas provisionales o definitivas, se dará por concluida inmediatamente la investigación.

Si la parte solicitante desistiera luego que la Dirección de Comercio Exterior haya resuelto aplicar medidas provisionales, éstas serán revocadas de oficio por la Dirección de Comercio Exterior.

ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS

Artículo 45.- Derechos Compensatorios. La Dirección de Comercio Exterior podrán determinar y ordenar el cobro de derechos compensatorios, definitivos o provisionales, a la importación de todo producto objeto de subvención, respecto del cual se haya determinado que causa, o amenaza causar un daño importante a la producción nacional.

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

El monto de los derechos generalmente podrá expresarse en una de las siguientes formas o como combinación de ellas, si fuere necesario: en porcentaje ad-valorem, o de acuerdo con un precio base.

Siempre que la información lo permita y que las características de la investigación lo permitan, los derechos podrán calcularse teniendo en cuenta el monto suficiente para eliminar el daño importante, la amenaza de daño importante, de una rama de producción nacional. La aplicación de un derecho compensatorio, no será superior a la cuantía de la subvención.

Artículo 46.- Medidas Provisionales. Únicamente para impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada sólo susceptible de revocación directa, derechos provisionales, si después de dar a la parte investigada oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, se llega a la conclusión preliminar de que existe subvención en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que causan daño a la rama de producción nacional.

La cuantía de los derechos compensatorios provisionales se señalará en la resolución que los fije y se aplicará, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones del producto respecto del cual se concluyó que se efectuaron importaciones con subvención, que causen daño a una rama de producción en Colombia.

La medida provisional no deberá sobrepasar la cuantía de la subvención provisionalmente establecida y tendrá que ser inferior a dicha cuantía, cuando esa medida inferior resulte adecuada para contrarrestar el daño. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

En lo que respecta a las importaciones subvencionadas que amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas provisionales se examinará y decidirá con especial cuidado.

Artículo 47.- Constitución de Garantía. En los casos en que se adopten derechos compensatorios provisionales, los importadores al presentar su declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

Artículo 48.- Excedentes y Devoluciones de Derechos Provisionales. Habrá lugar a devoluciones de derechos provisionales pagados, o a la cancelación o al cobro reducido de la garantía establecida para tales efectos, según el caso, cuando:

1. Los derechos definitivos sean inferiores a los derechos provisionales que se hayan pagado, o garantizado en un monto equivalente a la diferencia entre ellos.
2. En caso de no establecerse derechos definitivos, se ordenará la cancelación y devolución de la garantía o de la totalidad de lo pagado a título de derechos provisionales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- devolverá los excedentes de conformidad con lo previsto en el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 49.- Derechos Definitivos. Cuando se hubiere establecido un derecho compensatorio definitivo, ese derecho se percibirá en las cuantías señaladas en la resolución que lo fije, cualquiera que sea el importador, sobre las importaciones de ese producto respecto de las cuales se haya concluido que se efectúan con subvención y que causan daño a una rama de producción en Colombia.

Artículo 50.- Aplicación y vigencia de los derechos compensatorios. Un derecho compensatorio permanecerá vigente máximo durante cinco (5) años, a menos que persistan las causas que lo originaron.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- aplicará los derechos compensatorios conforme a las disposiciones legales y a la resolución que imponga los derechos, así como a las normas

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

de recaudo, constitución de garantías, procedimientos y demás materias relacionadas con los gravámenes arancelarios.

En ningún caso las investigaciones que se adelanten obstaculizarán la introducción de la mercancía en el territorio nacional.

Ningún producto importado podrá ser objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios, destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones.

Artículo 51. Retroactividad. Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada, con las excepciones que se indican en el presente artículo.

Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño a una rama de producción) o, en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

A reserva de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, sin que se haya producido todavía el daño, sólo se podrá establecer un derecho compensatorio definitivo a partir de la fecha de la determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante, y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.

La Dirección de Comercio Exterior podrá ordenar la imposición de derechos definitivos a importaciones ya efectuadas, en las siguientes circunstancias:

1. En circunstancias críticas, cuando respecto del producto subvencionado de que se trate la Autoridad Investigadora concluya que existe un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Subvenciones, y
2. Cuando, para impedir que vuelva a producirse el daño, se estime necesario percibir retroactivamente derechos compensatorios sobre esas importaciones, los derechos compensatorios definitivos podrán percibirse sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

No se establecerán retroactivamente derechos compensatorios sobre los productos despachados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

PARÁGRAFO: La calificación de las importaciones masivas de que trata este artículo, se hará teniendo en cuenta su comportamiento entre la fecha de apertura de investigación y la de imposición de las medidas provisionales, en relación con el comportamiento de las importaciones en un período de tres años anteriores a la fecha de apertura de investigación. Se considerará también en cada caso particular el tamaño del mercado del producto objeto de investigación.

CAPITULO VIII

Compromisos

Artículo 52.- Compromisos de Precios. El Comité de Prácticas Comerciales evaluará los casos en que los productores o los exportadores del producto objeto de investigación, ofrezcan a través de la autoridad investigadora, porque éste lo proponga o por iniciativa de las partes, revisar los precios de

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

exportación o poner fin a las exportaciones a precios subvencionados a Colombia, según el caso, en medida tal que se supriman los efectos perjudiciales resultantes.

La autoridad investigadora solo recibirá compromisos durante los 2 meses siguientes a la fecha de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar la cuantía de la subvención.

No se considerarán los ofrecimientos que no incluyan el suministro de la información y la autorización de realizar las verificaciones que la autoridad investigadora considere necesarias para constatar que se cumplan, o aquellos que ofrezcan limitaciones cuantitativas.

La Dirección de Comercio Exterior, por recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, previa evaluación de la Subdirección de Prácticas Comerciales, podrá sugerir compromisos, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlas. El hecho de que un exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlas no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto, sin embargo, las autoridades tendrán la libertad de determinar que es más probable que una amenaza de daño llegue a materializarse, si continúan las importaciones subvencionadas.

En caso de aceptación de los compromisos por parte de la Dirección de Comercio Exterior, en la resolución que las acepte podrá ordenar la suspensión de la investigación sobre la existencia de la subvención, daño y relación causal, salvo cuando el oferente solicite dentro del mes siguiente a su publicación, o la autoridad competente decida llevar a término dicha investigación. En este evento, la Dirección de Comercio Exterior podrá ordenar que la Subdirección de Prácticas Comerciales continúe con la investigación para su terminación.

Si se continúa con la investigación y se llega a una determinación negativa sobre la existencia de la subvención o de daño, el compromiso se suprimirá de inmediato, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de los compromisos. En estos casos, la Dirección de Comercio Exterior podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial. En caso de que se formule una determinación positiva, la resolución dispondrá mantener los compromisos conforme a sus términos y a las disposiciones del presente decreto.

CAPITULO IX

Revisión y examen de los derechos compensatorios definitivos

Artículo 53.- Revisión Administrativa de los derechos. A partir del primer año de la imposición de derechos definitivos y siempre que hayan cambiado las condiciones que motivaron su imposición, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá ordenar la reapertura de la investigación para llevar a cabo revisiones de los mismos.

La resolución que ordena la reapertura de la investigación se asimilará, para efectos procedimentales, a la resolución que adopta la decisión preliminar. En ningún caso el plazo entre la resolución de reapertura y la que adopta la determinación definitiva, será superior a cuatro meses.

Los derechos definitivos que se hubieran establecido permanecerán vigentes durante la investigación que se adelante con motivo de una revisión.

Artículo 54.- Examen Quinquenal. No obstante lo dispuesto en el artículo 54 del presente decreto, todo derecho compensatorio definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha de la última revisión si la misma hubiera abarcado tanto la subvención como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho compensatorio impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y de la subvención que se pretendía corregir.

El examen se podrá iniciar de oficio, a más tardar dos meses antes del quinto año, contado de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, o a petición de la rama de producción nacional, en este caso la petición deberá presentarse mínimo cuatro meses antes del vencimiento del quinto año.

PARÁGRAFO: Los derechos compensatorios definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen.

Artículo 55.- Objeto de la Revisión o Examen. En la solicitud de revisión los interesados podrán pedir a la autoridad investigadora que examine las cuantías de la subvención determinadas en el período del año inmediatamente anterior, y que como consecuencia de tal revisión se modifique o suprima el derecho impuesto o se termine la aceptación de los compromisos de precios.

Igualmente, las partes interesadas podrán pedir a la autoridad investigadora que examine si es necesario mantener el derecho compensatorio definitivo o la aceptación de los compromisos de precios para neutralizar los efectos negativos de la subvención que se pretende corregir, así como la probabilidad de que el daño siga produciéndose o vuelva a producirse en caso de que el derecho sea suprimido o modificado o se termine la aceptación los compromisos.

Artículo 56.- Recibo de Conformidad y Evaluación de la Solicitud e Inicio de la Revisión y del Examen. Para los efectos del recibo de conformidad y de la evaluación de la solicitud, así como de la iniciación de la revisión o del examen, se procederá respectivamente de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Decreto, en lo que sea aplicable.

Artículo 57.- Oportunidad de participar en los procedimientos. Para los efectos de consultas, envío y respuesta de cuestionarios, y derecho de defensa previstos en el Capítulo VII del presente Decreto se aplicarán a la revisión o examen quinquenal establecido en el presente Capítulo.

Artículo 58.- De la determinación final. Para efectos de la determinación final se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del presente Decreto.

Artículo 59.- Supresión del derecho impuesto. Si como consecuencia de una revisión o examen realizada de conformidad con el presente capítulo, se concluye que no se justifica mantener un derecho compensatorio definitivo, la Dirección de Comercio Exterior deberá suprimirlo inmediatamente, informando de ello a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Artículo 60.- Acceso al Expediente y Reserva de la Información Confidencial. En los procedimientos previstos en el presente capítulo deberán observarse las reglas sobre acceso al expediente y reserva de documentos confidenciales establecidas en el Capítulo VII del presente Decreto.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO

Artículo 61. Informes técnicos. Previa la adopción de decisiones por parte de la Dirección de Comercio Exterior o de la presentación de los resultados de sus evaluaciones al Comité de Prácticas Comerciales, la Subdirección de Prácticas Comerciales elaborará un informe técnico que contendrá las constataciones y las conclusiones a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

Artículo 62.- Contenido de las Resoluciones o Informes Técnicos de Apertura, Determinación Preliminar y Definitiva. En la resolución que ordena el inicio de la investigación figurará o se hará constar de otro modo mediante un informe técnico separado la debida información sobre lo siguiente:

- i. el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate,
- ii. la fecha de iniciación de la investigación;
- iii. una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deban investigarse;

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

- iv. un resumen de los factores en los que se basa la alegación de existencia de daño o amenaza de daño; y
- v. los plazos que se den a los Miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

En las resoluciones de imposición de medidas provisionales o definitivas figurarán, o se harán constar de otro modo mediante un informe técnico separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares y definitivas de la existencia de subvención y de daño y se hará referencia a las cuestiones de hecho y de derecho en que se base la aceptación o el rechazo de los argumentos.

En dichas resoluciones o informes, teniendo debidamente en cuenta lo prescrito en cuanto a la protección de la información confidencial, se indicará en particular:

- i. los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países investigados de que se trate;
- ii. una descripción del producto;
- iii. la cuantía establecida de la subvención y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de una subvención;
- iv. las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño o amenaza de daño según se establece en los artículos 18 y 19 del presente Decreto; y
- v. las principales razones en que se base la determinación.

Artículo 63.- Plazo de la Investigación. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del presente decreto la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de un año. En todo caso dicha investigación deberá haberse concluido en el plazo de 18 meses contados a partir del acto que ordenó su apertura, incluidas las prórrogas.

Artículo 64.- Concurrencia de investigaciones. Las investigaciones para establecer la correcta valoración en aduana de las importaciones en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, pueden adelantarse simultáneamente con las relativas a subvenciones en la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Artículo 65.- Cooperación Interinstitucional. Si en el curso de un procedimiento administrativo, la autoridad investigadora tiene elementos de juicio que le permitan suponer la existencia de prácticas de subvaloración o subfacturación en aduana, enviará, de oficio, copia de todos los documentos pertinentes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, sin perjuicio de continuar el procedimiento para lo de su competencia.

Artículo 66.- Remisión de resoluciones. La Subdirección de Prácticas Comerciales remitirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, copia de las resoluciones mediante las cuales se determine la aplicación de derechos compensatorios provisionales, definitivos, o se modifiquen o suspendan los ya establecidos.

Artículo 67.- Competencias. Para los efectos señalados en este decreto el Comité de Prácticas Comerciales al que se refiere el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, la Dirección de Comercio Exterior y Subdirección de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán las siguientes funciones:

Comité de Prácticas Comerciales: Conceptuar a la Dirección de Comercio Exterior sobre los compromisos de precios, los resultados del estudio final adelantado por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación, la imposición, supresión, prórroga o modificación de los derechos compensatorios definitivos y la terminación de los compromisos de precios.

Igualmente, le corresponde autorizar las prórrogas del plazo máximo fijado para realizar y dar por concluida la investigación, cuando existan razones que lo justifiquen. Esta última facultad comprenderá la posibilidad de autorizar una prórroga adicional a la prevista para los plazos de la determinación preliminar y la final establecidos en el presente Decreto.

Dirección de Comercio Exterior: Emitir mediante resolución motivada el resultado de la apertura o del inicio de los procedimientos antes descritos, de la evaluación preliminar y final, imponer los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar, conceder o adoptar las prórrogas contempladas en el curso

“Por el cual se regula la aplicación de derechos compensatorios.”

de la investigación y resolver acerca de los compromisos de precios que se le presenten. Los derechos definitivos se impondrán por la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto del Comité de Prácticas Comerciales.

Subdirección de Prácticas Comerciales: Adelantar las investigaciones previstas en el presente Decreto y actuar como Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales, sin perjuicio de todas las demás facultades inherentes que le asisten.

La Subdirección de Prácticas Comerciales para cada procedimiento o investigación, elaborará un estudio que incluya los resultados finales de los mismos.

Artículo 68.- Procedimientos y requisitos. La Dirección de Comercio Exterior establecerá los procedimientos internos, la guía de solicitud, los formularios y demás requisitos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto. De igual forma, determinará e implementará los mecanismos electrónicos que habrán de emplearse en el curso de las investigaciones aquí previstas.

Artículo 69.- Revisión. Las decisiones adoptadas en desarrollo de las investigaciones a que hace referencia el presente Decreto, podrán ser objeto de las acciones previstas en el Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo que les sean aplicables.

Artículo 70. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 299 de 1995.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO